



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 680-2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Necesidad del concurso público para la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 379-2018-GR-HUANUCO/DRTC

Fecha : Lima, **03 MAYO 2018**

---

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Huánuco nos consulta si es factible la aplicación del artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 para efectuar contrataciones de carácter temporal bajo los alcances de dicho régimen sin llevar a cabo un concurso público de méritos.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

**Sobre el acceso al servicio civil**

2.2 El acceso al servicio civil<sup>1</sup>, indistintamente del régimen laboral que regule la vinculación, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas. Únicamente se encuentran exceptuados los puestos de confianza o de libre designación y remoción que se encuentren identificados como tal en los instrumentos de gestión de la entidad.

2.3 Lo señalado anteriormente ha sido exigido por el legislador en la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público<sup>2</sup> y en el Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, siendo que en la primera de estas se

De conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, toda referencia a «empleo público» debe entenderse sustituida por «servicio civil».

<sup>2</sup> Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

«Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades».

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

«Título Preliminar



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sanciona con nulidad la contratación de personal si se efectúa vulnerando las normas de acceso, entre las que se encuentra la obligatoriedad del concurso público de méritos<sup>4</sup>.

- 2.4 En tal sentido, si bien el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>5</sup> en algún momento previó la posibilidad de omitir el proceso de selección para contratar servidores en determinadas situaciones, esta disposición ahora devendría en inaplicable al existir normas posteriores y de mayor jerarquía que exigen que las personas al servicio del Estado sean seleccionadas no de forma arbitraria sino en base a sus capacidades, para lo cual es necesario que sean evaluadas previamente en un concurso público.
- 2.5 Siendo así, las entidades de la administración pública deben convocar al respectivo concurso público de méritos cuando requieran cubrir una plaza vacante o para efectuar una contratación por reemplazo (suplencia), incluso en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

### III. Conclusiones

- 3.1 En mérito a lo establecido en la Ley N° 28175 y el Decreto Legislativo N° 1023 es indispensable que la incorporación de personal en las entidades públicas se realice previo concurso público de méritos, incluso cuando se trate de una contratación temporal o por reemplazo (suplencia). Esta exigencia no alcanza a aquellos puestos que en los instrumentos de gestión de la entidad se encuentran considerados como cargos de confianza o de libre designación y remoción.
- 3.2 Las normas citadas convierten en inaplicable la posibilidad de contratar personal sin concurso prevista en el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, por ser posteriores y de mayor rango.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

[...] Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito. [...]

#### <sup>4</sup> Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

«Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita».

#### <sup>5</sup> Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 38.- Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
  - b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
  - c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.
- Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa».